

RECURSO DE REPOSICIÓN ORDENA ACUMULACIÓN RAD. 2021- 0011600 JUZ. SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA

jose octavio leon moreno <leon193_1@yahoo.com>

Lun 2/08/2021 12:08

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (222 KB)

Recurso Reposición Auto que ordena Acumulación pdf.pdf;

Buenos tardes

Adjunto a la presente RECURSO DE REPOSICIÓN ORDENA ACUMULACIÓN, dentro del termino para los fines pertinentes.

Atentamente

José Octavio León MOreno
CC89005132 de Armenia - Q
TP. 249106 CSJ

Armenia, 2 de agosto de 2021

Doctora
CARMENZA HERRERA CORREA
Juez Segunda de Familia de Armenia-Quindío
E.S.D.

Ref:

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
DEMANDA:	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LINA MARCELA RAMOS NORIEGA
DEMANDADO:	MAURICIO PRADA PRADA
RADICADO:	63001311000120210011600
NNA.	FRAN STIVEN PRADA RAMOS

JOSE OCTAVIO LEON MORENO, igualmente mayor de edad, identificado con el número de cedula 89.005.132 expedida en Armenia (Q), portador de la tarjeta profesional número 249.106 del Consejo Superior de la Judicatura, y actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION** en contra de la providencia interlocutoria número **1624** del 23 de julio de 2021, notificada por estado del 28 de julio siguiente, por medio de la cual el juzgado decretó la **ACUMULACIÓN DE PROCESOS** y realizó otros ordenamientos relacionados con dicha acumulación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Y RAZONES DE INCONFORMIDAD

Sea lo primero advertir que el juzgado no tuvo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 392 del Código General del Proceso, que en su tenor literal prescribe:

*"... En este proceso **SON INADMISIBLES** la reforma de la demanda, **LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y **LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por causa diferente al común acuerdo..."*

El artículo 392 del Código General del Proceso, por supuesto, es una norma que hace parte integrante del TITULO II, SECCION I DEL LIBRO III, que trata sobre los procesos VERBALES SUMARIOS como lo es el proceso de fijación de cuota de alimentos, que se está tramitando en su despacho.

En consecuencia, el juzgado no podía decretar la acumulación de procesos por prohibición expresa del inciso cuarto del artículo 392 y, menos aún, podía ordenar la suspensión del proceso que adelanta mi mandante, porque la suspensión en estos procesos, solamente se permite cuando existe común acuerdo de las partes.

Pero existe otra segunda razón adicional:

De acuerdo con la información allegada del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA, la demanda que se pretende acumular solamente cuenta con auto inadmisorio de fecha 21 de junio de 2021, y se tenía plazo para subsanar los defectos anotados por el juzgado que inadmite la demanda, hasta el 29 de junio de 2021, **sin que la parte demandante hubiese presentado escrito de subsanación.**

Cuando sucede este evento, es decir, que se inadmite una demanda y no se presenta escrito de subsanación dentro de los cinco (5) días previstos en el artículo 90 del estatuto procesal, la consecuencia lógica y jurídica, es el rechazo de la demanda.

Como se puede observar en la siguiente imagen, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA, rechazó la demanda que se pretende acumular el 27 de julio de 2021.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Jul 2021	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/07/2021 A LAS 16:02:30.	28 Jul 2021	28 Jul 2021	27 Jul 2021
27 Jul 2021	AUTO RECHAZA DEMANDA				27 Jul 2021
21 Jun 2021	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/06/2021 A LAS 15:14:48.	22 Jun 2021	22 Jun 2021	21 Jun 2021
21 Jun 2021	AUTO INADMITE DEMANDA				21 Jun 2021
20 May 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 20/05/2021 A LAS 22:40:59	20 May 2021	20 May 2021	20 May 2021



Corolario de lo anterior, es que al estar una demanda rechazada se remite al archivo y los anexos deben ser retirados por la parte interesada.

Entonces, de ninguna manera es posible que se DECRETE UNA ACUMULACION de un proceso vigente como el nuestro a uno terminado por archivo, por desinterés de la parte interesada en corregir los defectos advertidos, ya que el artículo 150, numeral 1º, del estatuto procesal, indica que solamente pueden acumularse procesos o demanda que se encuentran en la misma instancia y aquí es claro que el proceso que cursa en este juzgado está tramitándose en única instancia y el otro proceso o demanda de ofrecimiento de alimentos no se encuentra en ninguna instancia por estar archivado por rechazo del libelo introductor.

Si se persiste en la acumulación tendremos que el juzgado no podría hacer ningún ordenamiento nuevo para inadmitir o admitir la demanda que se pretende acumular, debido a que no podría revivir una demanda legalmente concluida y, además, no se podría cumplir con la orden del juzgado de NOTIFICARLE a mi mandante el auto que admite la demanda de ofrecimiento de alimentos (ver numeral cuarto de la providencia impugnada), ya que la misma se encuentra rechazada, lo que hace imposible la existencia de auto que admite demanda y mucho menos, la notificación de esa providencia.

En fin: no se podía decretar la acumulación del proceso de fijación de cuota de alimentos y ofrecimiento de alimentos en este caso, por prohibición expresa contenida en el inciso cuarto del artículo 392 y porque no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 148, numeral 1º del Código General del Proceso.

Por ello solicito que se revoque la decisión tomada y, en su lugar, se disponga la negativa a la acumulación y suspensión del proceso.

De la Señora Juez, atentamente,



JOSÉ OCTAVIO LEÓN MORENO
C.C. No. 89.005.132 de Armenia (Q)
T.P. No. 249.106 del Consejo Superior de la Judicatura